

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictada en la causa RIT T-422-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó la tutela de derechos fundamentales deducida y se acogió la demanda subsidiaria interpuesta, declarando injustificado el despido de [REDACTED] y condenó al demandado [REDACTED] al pago de las sumas de dinero que indica, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicio y recargo del 50% sobre esta última.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandante, [REDACTED] en primer lugar, por la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción a las normas de la sana crítica, y en subsidio, por la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, las previstas en los numerales 1° y 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica y el Convenio 132 OIT.

Contra el mismo fallo recurrió la parte demandada, [REDACTED] por la causal consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haber conculcado los artículos 1545 y 1546 del Código Civil; artículos 10 bis, 159 N°5, 177 y 456 del Código del Trabajo y el transitorio de la Ley 21.122.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera causal invocada por la parte demandante es la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción a las normas de la sana crítica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

Alega que el tribunal incurrió en falta de lógica y razón suficiente al valorar la prueba y en descalificación injustificada de los testimonios y del informe psicológico, exigiendo un estándar probatorio desproporcionado.

Reclama, en relación con la prueba testimonial, que se calificaron las declaraciones de los testigos como “vagas y tangenciales”, “sin respaldo técnico” e “insuficientes para acreditar daño concreto”, pese a que los testigos declararon de manera clara y específica, que el actor no tomó vacaciones, que lo castigaron tres meses por reclamar, que padeció estrés, cansancio, poca vida familiar, ignorándolos y procediendo a su descalificación sin fundamento suficiente.

Asimismo, acusa que el tribunal rechazó el informe de la psicóloga Gloria Velasco por no ser una “pericia” formal, omitiendo considerar que el informe médico acompañado no tenía el carácter atribuido por la sentenciadora, y denunciando que la exigencia de una pericia formal es excesiva e innecesaria para un daño evidente.

Reclama, también, infracción a las máximas de la experiencia, toda vez que el tribunal exigió “indicios suficientes” del daño psíquico, ignorando que la falta de vacaciones por 12 años genera daño mental por sí mismo, y que, existe una máxima de la experiencia: la privación prolongada de descanso afecta la salud.

SEGUNDO: Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por infracción de garantías fundamentales, específicamente por haber conculcado los artículos 19 N° 1 y 16 de la Constitución Política de la Republica y, el Convenio 132 OIT, la que se produjo al desconocer que la privación de vacaciones por 12 años es una violación grave y sistemática y, genera estrés crónico, enfermedades cardiovasculares y deterioro mental; al ignorar su derecho a condiciones laborales justas (Art. 19 N°16 CPR y Convenio 132 OIT), toda vez que el feriado anual es irrenunciable y no puede compensarse con dinero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

durante la relación laboral, por lo que su omisión constituye una práctica abusiva y estructural.

Como tercer punto, señala que se ha conculcado su derecho a tutela judicial efectiva, en cuanto, el tribunal reconoció los hechos, pero no valoró su impacto en la salud del trabajador. Asimismo, no aplicó el principio in dubio pro-operario ni la presunción de daño en materia laboral.

Finalmente, solicita que se anule la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la tutela de derechos fundamentales, condene al demandado al pago de indemnizaciones por daño moral y físico y aplique sanciones por la vulneración de derechos.

TERCERO: Que, la parte demandada [REDACTED] deduce recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente por haber conculcado los artículos 1545 y 1546 del Código Civil; artículos 10 bis, 159 N°5, 177 y 456 del Código del Trabajo; y el artículo transitorio de la Ley 21.122.

En primer lugar, alega infracción a los arts. 1545 y 1546 del Código Civil; y arts. 159 N°5, 177 y 456 del Código del Trabajo, en atención, a que la sentencia desconoció el valor liberatorio de los finiquitos, los cuales cumplían con todos los requisitos del artículo 177, violando con ello la libertad contractual y la voluntad de las partes (arts. 1545 y 1546 CC).

Cita jurisprudencia (Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 274-2010; Corte de Valdivia, rol 76-2015) que sostienen que los finiquitos legalmente firmados y sin reserva son válidos, y que el principio de primacía de la realidad no puede ignorar la voluntad expresa de las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

En segundo término, reclama infracción a los arts. 10 bis del CT y transitorio de la Ley 21.122, señalando que la primera disposición solo se aplica cuando hay contratos sucesivos sobre una misma obra o faena. En este caso, el trabajador prestó servicios en obras distintas y en diferentes regiones. Además, la Ley 21.122 (que introduce el art. 10 bis) es de aplicación prospectiva (desde el 1 de enero de 2019), por lo que la sentencia aplicó retroactivamente la norma a contratos anteriores a esa fecha.

Acusa que de haberse aplicado correctamente la ley no se habría declarado una relación laboral indefinida desde 2011 o 2012; se habrían reconocido los finiquitos como válidos y liberatorios; y no se habría condenado a [REDACTED] al pago de indemnizaciones por 12 años de servicio. A lo sumo, solo podría haberse considerado una relación indefinida a partir del primer contrato posterior al 1 de enero de 2019 (noviembre de 2020).

Finalmente, solicita que se invalide la sentencia recurrida y que se dicte sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda, o reduzca prudencialmente el monto de la condena, con costas.

CUARTO: Que, sobre la primera causal invocada por la parte denunciante, esto es, la prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, cabe tener en cuenta que ella se configura cuando en la valoración de la prueba se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, disposición que establece: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de



manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria, las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

QUINTO: Que, al amparo de lo establecido en la disposición transcrita en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “*las reglas del correcto entendimiento humano*”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

SEXTO: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia.

En la especie, el recurso indica que la decisión se aparta de las reglas de la lógica, particularmente de la razón suficiente, y de las máximas de la experiencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

SÉPTIMO: Que, sin embargo, el primer cuestionamiento no podrá ser atendido, desde que éste no tiene en cuenta que la directriz que se ha denunciado como conculcada impone que todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, es decir, debe estar suficientemente fundado.

En consecuencia, conforme a la regla cuya infracción se denuncia *“...es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.”* (SCA Santiago, Rol 4258-2021).

Por ello, al amparo de la conceptualización que se ha hecho del principio presuntamente amagado, resulta evidente que la impugnación que se revisa dista de satisfacer el estándar de fundamentación que impone un recurso como el intentado, toda vez que los antecedentes expuestos sólo dan cuenta de la disconformidad del recurrente con la decisión adoptada, mediante una propuesta argumentativa que se asila en la pretensión de obtener una valoración funcional a sus intereses de los antecedentes que menciona, constatación que no es superflua, desde que el propósito de la causal alegada es la cautela de la regularidad del razonamiento judicial, el que debe sujetarse a las directrices ya señaladas, de manera que la explicitación de las particulares conclusiones de la defensa sobre los antecedentes del proceso distan de satisfacer la carga que un recurso de derecho estricto como el propuesto, supone.

En la especie, la prueba testimonial fue considerada insuficiente en atención a sus términos, para demostrar los indicios sobre el menoscabo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

y los daños alegados, indicando el tribunal como defectos que el relato versó sobre percepciones generales de los aspectos que expresa, la omisión de indicación de elementos precisos, concordantes y específicos que permitieran establecer la existencia del ambiente laboral atentatorio contra la salud mental del trabajador y la configuración de una conducta sistemática abusiva, afirmaciones que constituyen el basamento que sustenta la apreciación del tribunal y que dan cumplimiento suficientemente a la fundamentación que exige la ley como garantía ante la arbitrariedad.

A su turno, el descarte de la documental consistente en el informe de la psicóloga tratante del actor tampoco puede ser objetado de la manera intentada, porque las cosas son lo que son y no lo que las partes pretenden, de manera que las opiniones de los especialistas sobre alguna ciencia o área de *expertise* profesional han de ser incorporadas o presentadas al juicio como lo que son, juicios de personas que profesan una ciencia o arte, y tratadas de acuerdo a su naturaleza, esto es, con la ritualidad que les es propia, con miras a informar adecuadamente al tribunal sobre su carácter de expertos y la corrección de sus conclusiones, permitiendo a las partes el adecuado control de la calidad e integridad de la prueba correspondiente. En consecuencia, los argumentos entregados por la sentenciadora del grado para desatender el tenor del instrumento aludido constituyen razones sobradas - y correctas - para resolver como lo ha hecho, por lo que la denuncia intentada a su respecto no podrá ser atendida.

OCTAVO: Que a una conclusión diversa, sin embargo, se arriba a partir del examen del segundo capítulo de la misma causal, sustentada en la infracción a las máximas de la experiencia, las que han sido conceptualizadas por la doctrina como definiciones o juicios hipotéticos *“de contenido general, desligado [s] de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedente[s] de la experiencia, pero*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

independiente[s] de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretende[n] tener validez para otros nuevos” (STEIN, Friedrich. El conocimiento privado del juez. 2a.ed. Temis. Bogotá. 1988. pag 27).

En efecto, conforme aparece de los antecedentes del proceso, el tribunal ha establecido, en su considerando 5°, después de valorar la prueba rendida, que el denunciante mantuvo una relación laboral prolongada y sostenida con la empresa [REDACTED] desde, a lo menos, el 1 de abril de 2012 hasta noviembre de 2023, sin que se hubiera acreditado la existencia de interrupciones reales en la prestación de servicios, por lo que estimó que ello da cuenta de continuidad laboral material durante todo el período indicado. Esta conclusión, agrega el tribunal, se ve reafirmada por la prueba testimonial rendida consistente en la declaración de la jefa de remuneraciones de la demandada, quien reconoció la prestación de servicios del actor desde el año 2012, siendo posible que durante 11 años no haya hecho uso de vacaciones, limitándose a recibir compensaciones económicas por dicho concepto al término de cada contrato, expresiones que coinciden con las vertidas por otros dos testigos, - señores Fariña y Suarez - en el sentido que, en el período de tiempo en que los declarantes se desempeñaron junto al denunciante, los contratos de trabajo eran suscritos por etapas dentro de cada obra, con finiquitos y recontractaciones inmediatas, sin otorgamiento de vacaciones.

NOVENO: Que los aludidos hechos permitieron a la jueza del grado concluir que, *“en la práctica, mediante la celebración de estos sucesivos contratos, aparentemente temporales, se escondía una relación de carácter indefinido, la que perduró por el lapso de casi 12 años”,* y que entenderlo de otra manera *“implica desconocer el principio de la primacía de la realidad y la excepcionalidad de los contratos por obra o faena y de plazo fijo, versus la estabilidad relativa en el empleo*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

que rige en nuestro ordenamiento jurídico laboral, en el cual la generalidad de los contratos es de carácter indefinido”.

Debido a ello, colige que *“los distintos finiquitos firmados por el demandante carecen de poder liberatorio, ya que no pueden alterar la naturaleza jurídica de una relación laboral indefinida, que es la que realmente existía en la especie, por cuanto los mismos no tuvieron por objeto finalizar una relación laboral, sino que, por el contrario, continuar con la misma en los términos impuestos por el empleador.”*

DÉCIMO: Que el citado estado de cosas impone tener en cuenta que el basamento de la denuncia de tutela de derechos fundamentales formulada reside en el uso de la modalidad del contrato por obra, la que habría obedecido *“a conductas elusivas de parte de la denunciada, la que cubrió bajo un manto de transitoriedad una realidad permanente”, “desconociendo una serie de derechos laborales con el objeto de ahorrar costos de esta naturaleza y, principalmente, desconocer mi antigüedad”,* sin haber podido gozar, durante 12 años, de su feriado legal anual, lo que ha provocado un severo detrimento en su salud física y psíquica y acarreado costos importantes en su vida familiar, en atención a la ausencia de descanso y la imposición de trabajo continuo y excesivo.

UNDÉCIMO: Que al amparo de los hechos establecidos y su calificación jurídica, esto es, la existencia de una relación laboral indefinida que se extendió por casi 12 años, es que cobra relevancia la confesión de la demandada que obra en su contestación de la denuncia, conforme a la cual al denunciante, con ocasión de la firma de cada uno de los finiquitos que se celebraron entre las partes, *“se le pagaron sumas por conceptos de feriado e indemnizaciones por el tiempo servido”,* de lo que se colige que es efectivo que al actor, durante la vigencia del vínculo laboral establecido, no se le concedió feriado, sino que únicamente habría percibido la compensación en dinero por el no otorgamiento del mismo.



DUODÉCIMO: Que, en el aludido escenario, resulta indispensable considerar que el feriado ha sido definido por la doctrina nacional como *“El período, durante la vigencia del contrato, en que el trabajador, luego de un año de servicios, tiene derecho a que se suspendan sus obligaciones laborativas subordinadas a fin de que se desligue de tales deberes, goce su libertad personal y de su propia capacidad de trabajo, recibiendo en el intertanto su remuneración habitual, como si hubiera estado en funciones”*(Guido Machiavello, "Derecho del Trabajo: Teoría Jurídica y Análisis de las Actuales Normas Jurídicas Chilenas". Ed. Fondo de Cultura Económica. Pag. 341), cuya finalidad reside en el interés de que el trabajador recupere sus fuerzas, mediante el descanso y la actividad social recreativa, disfrutando libre de las tensiones que implica el trabajo diario, lo que explica su comprensión como un derecho reconocido tanto en la ley como en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, y la existencia de diversas disposiciones destinadas a cautelar su extensión, la forma en que se lo otorga y contabiliza, las posibilidades de fraccionamiento y los límites a su acumulación.

En consecuencia, el feriado es un derecho que se reconoce en favor del trabajador, cuyos fundamentos son de orden biológico, al permitirle la recuperación de sus energías físicas e intelectuales afectadas por el trabajo continuo; social, al hacer posible que disfrute de un mayor y mejor contacto con su familia y entorno; y económico, al mejorar su rendimiento, como consecuencia de la desaparición de la fatiga propia de la realización de sus funciones.

DÉCIMO TERCERO: Que, al amparo de lo expresado como fundamentos de la institución que se analiza, es posible establecer como premisa general para dilucidar lo debatido, que el otorgamiento efectivo del feriado permite al trabajador gozar de un mejor estado de salud, al posibilitar su descanso físico y mental, en forma remunerada, todo ello



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

con miras a continuar prestando sus funciones, y le asegura condiciones de mayor bienestar familiar y social al permitir una mayor interacción con el entorno en el referido período.

Como consecuencia de lo razonado precedentemente, también es posible asentar como consecuencia probable asociada a la negativa o a la omisión de su concesión efectiva, la afectación de la salud física y psíquica del trabajador, a consecuencia de la imposibilidad de hacer uso de instancias de descanso por los días que la ley contempla como esenciales para el cumplimiento de sus fines.

En este escenario, encontrándose reconocido por la denunciada que, durante la vigencia del vínculo laboral, sólo compensó al actor por el feriado a que habría tenido derecho, conforme el tenor de los finiquitos a los que se privó de eficacia liberatoria debido al carácter indefinido del vínculo que se ha establecido, lo que se encuentra ratificado por la testimonial rendida en autos que ilustró no sólo sobre la efectividad de la denuncia, en orden a la imposibilidad del trabajador de hacer uso del descanso a que tenía derecho, atendido el sistema de contrataciones sucesivas implementado por la empresa como parte de su diseño de trabajo, sino también sobre las perniciosas consecuencias personales padecidas por el actor en el ámbito familiar y de salud persona a resultas de esa privación, la decisión de desechar la denuncia de vulneración al derecho fundamental a la integridad física y psíquica del denunciante fundada en la omisión de otorgamiento de feriado durante los doce años en que la relación duró, en atención a que tal conculcación no habría sido demostrada por la prueba rendida, contraviene las máximas de la experiencia conforme a las cuales el descanso anual permite la recuperación del desgaste del trabajador a causa de la prestación del servicio, de manera que su supresión por semejante lapso de tiempo ha debido producir los efectos reclamados, otorgando validez y fuerza persuasiva a la prueba rendida al efecto, en autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

En este sentido, el defecto que se ha constatado ha afectado la apreciación de la prueba testimonial, que fuera calificada como vaga y genérica, no ya a título de infracción al principio de razón suficiente, conforme se dijera precedentemente, sino precisamente por desconocimiento de las máximas de la experiencia aplicables al caso en análisis, cuya adecuada comprensión habría permitido aquilatar en su real dimensión los atestados aludidos, dando efectiva aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto impone considerar su composición y diversidad (multiplicidad), su intensidad persuasiva (gravedad), el nivel de fiabilidad de la fuente de la cual emana el antecedente aportado y la pertinencia del medio a través del cual se allegó al procedimiento (precisión), así como la efectividad de confluir hacia la reconstrucción del hecho a probar (concordancia), lo cual no fue observado en autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al desestimar la denuncia efectuada por no haber demostrado la existencia de la vulneración descrita, se ha incurrido en el vicio alegado, desde que la valoración de la prueba rendida ha debido hacerse conforme a las máximas de la experiencia enunciadas, por lo que al haber arribado a las conclusiones opuestas infringiendo manifiestamente las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se configura la causal de nulidad que contempla el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, atendido que el error constatado tiene influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que se ha rechazado la denuncia de vulneración de derechos fundamentales en lo referido a la garantía de integridad física y psíquica del actor, motivo por el cual su impugnación será acogida, debiendo dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo a su respecto.

DÉCIMO QUINTO: Que lo resuelto precedentemente impone omitir pronunciamiento sobre la segunda causal invocada, al haber sido ella



propuesta para el caso que el motivo principal fuera desechado, lo que no ha ocurrido en la especie.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto del recurso de la parte demandada, para su adecuada resolución corresponde tener en cuenta que la causal invocada corresponde a la infracción de ley, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la que tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

En consecuencia, para la decisión de lo planteado, resulta relevante tener en consideración que son hechos de la causa aquellos consignados en los considerandos 8° y 9° precedentes, conforme a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

cuales la relación entre las partes tuvo el carácter de indefinida, en tanto que los finiquitos no tuvieron por objeto finalizar dicho vínculo, sino promover su continuación en los términos impuestos por el empleador. Por ello, al proponer la impugnación la actuación libre del trabajador tanto en la suscripción de los contratos a plazo como de los finiquitos se alza contra los hechos de la causa, no sólo en lo referido a la real extensión del vínculo y su presunta terminación, sino también en lo relativo a la voluntariedad del trabajador en la concurrencia a sus términos, lo que el tribunal ha descartado de la forma en que se ha reseñado en esta misma sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, al amparo de lo expresado, resulta evidente que la causal hecha valer no podrá ser admitida, al intentar persuadir sobre la ocurrencia de los errores de derecho que describe, en oposición a los hechos establecidos en la causa, lo que determina la imposibilidad de hacer el examen que propone, toda vez que no es posible admitir la ocurrencia de los yerros denunciados con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, si el planteamiento se estructura sobre presupuestos que contradicen los asentados en autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, el libelo de la parte demandada será desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, [REDACTED] y **se acoge** el formulado por la defensa del actor contra la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-422-2024, caratulados “[REDACTED]”, la que en consecuencia, **se invalida**, dictando acto continuo y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que corresponde.

Regístrese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra (s) Paola Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones de suplencia en esta Corte.

Rol Laboral-Cobranza N°943-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintitres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWUBXKCDJX